



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés.*

RADICACIÓN: 110013010302620230028600.  
REFERENCIA.: DECLRATIVO – RESOLUCION DE  
CONTRATO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO COLEGIAL  
GUTIERREZ  
DEMANDADO: ENFERSALUD 24 HORAS S.A.S. – SALUV  
VIT COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada ENFERSALUD 24 HORAS S.A.S. – SALUV VIT COLOMBIA S.A.S., fue notificada en legal forma, de conformidad con el Art. 8° de la Ley 223 de 2022, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.
3. Negar por improcedente, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora de proferir sentencia anticipada, como quiera que, no se reúne las exigencias establecidas en el artículo 278 del C. G. P.
4. Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar nuevamente a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren a llevar a cabo la conciliación, absolver interrogatorio de parte, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se deja constancia que la misma se evacuará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer de manera virtual con antelación a la hora señalada, para lo cual de manera previa se les remitirá el respectivo link de la plataforma mediante la cual se celebrará.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia fijada se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes solicitadas por las partes.

Se le hace saber a las partes que el presente auto no tiene recursos de conformidad con el inciso final del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Juzgado [ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

CZQ